



Recensión

El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas

**Josep Maria Vilajosana,
(2010) Marcial Pons, Madrid, 210 pp.**

Alberto Carrio

Universidad Pompeu Fabra

alberto.carrio@upf.edu

El derecho en acción es un libro necesario. Es necesario para el bagaje intelectual del autor y también para la Teoría del Derecho en lengua española como espero poder mostrar a lo largo de este trabajo.

El derecho en acción constituye la tercera entrega de una investigación que Josep Maria Vilajosana inició oficialmente allá por el año 1997, pero me consta que intelectualmente mucho antes. Esta es una de las razones por las que no me atrevo a afirmar que con este trabajo se dé por concluido el periplo investigador que tuvo como punto de partida *El significado político del derecho* (1997) y continuó con *Identificación y justificación del derecho* (2007). Y es que, no por casualidad, el subtítulo del libro –*la dimensión social de las normas jurídicas*– constituye a un tiempo una declaración de intenciones y la verdadera preocupación intelectual del autor. A Vilajosana le interesa indagar cómo se pone *El derecho en acción*, o lo que es lo mismo, qué relación existe entre las acciones humanas y las normas jurídicas. A fin de cuentas, si algo resulta evidente es que las normas jurídicas tan sólo pueden ser definidas a partir de ciertos actos de creación, identificación y aplicación que son todos ellos humanos. Así se advierte desde el comienzo mismo del libro:

[...] una teoría del derecho debe ser (...) una teoría del derecho positivo (...) debe tener como objeto de estudio, como mínimo, las normas que tienen origen humano.

Al subrayar este carácter positivo del Derecho, Vilajosana pone de manifiesto que su interés está en comprobar el alcance práctico de la teoría, la conexión que tiene el Derecho

[...] con ciertos hechos, actitudes y acciones de seres humanos que viven en sociedad [porque] una teoría del derecho satisfactoria debe poder dar cuenta de la relación entre las normas jurídicas y los hechos sociales con los que se hallan vinculadas.

Desde hace algunos años tengo el privilegio de compartir con Josep Maria Vilajosana labores académicas e intelectuales. Durante este tiempo he tenido la

enorme fortuna de gozar de su maestría y amistad. Me gustaría aprovechar esta oportunidad no sólo para exponer más o menos esquemáticamente el consistente entramado intelectual que desarrolla en este libro, sino también para realizar algunas observaciones críticas que, como Josep Maria sabe, no son más que dudas persistentes que ya hemos tenido ocasión de discutir informalmente en el transcurso de alguna comida o durante un agradable paseo a orillas del Mediterráneo. Dado que no encuentro mejor ejemplo de clase magistral que el recuerdo de esos momentos quiero aprovechar este trabajo para expresar públicamente al autor mi gratitud por compartir su tiempo y conocimientos conmigo.

El derecho en acción se compone de siete capítulos perfectamente coordinados entre sí que pueden ser agrupados en tres bloques diferentes, y no siempre coincidentes con la numeración de los capítulos que componen el libro: uno dedicado a la ontología de normas jurídicas, otro a la epistemología y el último a analizar el lugar de la eficacia de las normas y los sistemas jurídicos o, lo que es lo mismo, la dimensión social del Derecho. En lo que sigue expondré por separado cada una de estas partes y terminaré realizando una breve consideración crítica del convencionalismo jurídico que defiende el autor.

1. Los compromisos ontológicos de Vilajosana

Para saber qué presupuestos ontológicos cabe asumir con respecto a las normas jurídicas es necesario decidir con antelación qué tipo o tipos de normas estamos dispuestos a tomar en consideración. Vilajosana parte de la conocida distinción searleana entre normas regulativas y constitutivas así como de la tipología más amplia que ofrece von Wright.

La utilidad de la precedente tipología se encuentra, advierte Vilajosana, en que permite diferenciar las normas que afectan directamente a nuestro comportamiento –las regulativas–, de las que contribuyen a generar la realidad institucional –las constitutivas, determinativas en la terminología de von Wright–, así como de los tipos secundarios vinculados con ellas. A partir de esta clasificación es posible, además, establecer ya algún tipo de relación entre las normas y el lenguaje. Pero ésta es tan vaga –obviamente todas las normas deben ser expresadas en algún lenguaje– que no ofrece una respuesta concluyente a la pregunta relevante en esta sede ¿de qué tipo de actos lingüísticos depende la existencia de las normas jurídicas? Ocurre, más bien, que esta forma de plantear la relación entre normas y lenguaje es ambigua debido a que el término lenguaje puede ser entendido al menos de dos formas diferentes: como conjunto de signos o como ese mismo conjunto más sus reglas de formación. Cabrían así, al menos, tres maneras de concebir esta relación y con ello tres formas diferentes de definir estas entidades: i) como significados normativos independientes de los signos lingüísticos; ii) como formulaciones-tipo significativas, i.e., como formulaciones o textos más su significado y iii) como formulaciones-caso significativas emitidas por un individuo en un momento determinado. Tan sólo los casos ii) y iii), como con acierto advierte Vilajosana, siguiendo Súcar, permiten establecer algún tipo de dependencia entre normas y lenguaje, aunque con ello no queda resuelto cuál es el estatus ontológico de tales normas.

La disparidad de categorías ontológicas manejadas por los teóricos del Derecho, como han mostrado Alchourrón y Bulygin a través de la distinción entre la concepción *expresiva* e *hilética*, no facilita precisamente la tarea de inclinarse por una concepción de las normas como entidades abstractas (concepción hilética) o

concretas (concepción expresiva). A decir de Caracciolo (1997: 159), la preferencia por uno u otro concepto resulta, sin embargo, de la mayor importancia ya que ello determina una cierta ontología de las normas y, por tanto, sus condiciones de existencia. Ante esta incompatibilidad entre uno y otro concepto y el aparente callejón sin salida al que conduce, Vilajosana propone un sistema de doce categorías ontológicas que resulta del análisis del tipo de dependencia que las normas mantienen con entidades reales o estados intencionales. El sistema de categorías, que Vilajosana enuncia bajo el *principio de tolerancia ontológica*, permite superar la dicotomía entre categorías que suelen considerarse exhaustivas, como notoriamente ocurre con las de abstracto/concreto. Con respecto a la ontología normativa tales categorías permiten enriquecer el análisis de la clase de entidades que son las normas jurídicas y poner de manifiesto la relación que existe entre ellas y el comportamiento humano:

Al tomar en consideración el par de entidades reales/estados intencionales podemos afinar más respecto a cuál puede ser la intervención humana en la creación y mantenimiento de las normas jurídicas y del derecho en una determinada sociedad. Al incorporar la variable temporal, introduciendo dos clases de dependencia (histórica y constante) somos sensibles a la intuición de los juristas según la cual el derecho es dinámico. Por último, si a lo anterior añadimos la distinción entre dependencia individual y genérica seremos capaces de dar cuenta de las diferencias entre normas de creación deliberada y normas de creación no deliberada (Vilajosana, 2010: 55).

Entre las normas de creación deliberada estarían obviamente las jurídicas, aunque quizá no todas, y entre las de creación no deliberada ocuparía un lugar destacado la costumbre y, en general, las normas sociales. Vilajosana analiza cada una de ellas por separado.

2. El problema epistemológico. El énfasis en la legislación y en la adjudicación

En el tercer y cuarto capítulo, Vilajosana pasa revista a las teorías de cuatro conocidos iuspositivistas: John Austin y Hans Kelsen, por lo que se refiere a las normas de creación deliberada; Herbert Hart y Joseph Raz en relación con la adjudicación o aplicación de las normas jurídicas. Veamos, para respetar el esquema del autor, cada una de estas vertientes por separado. Pero antes conviene no pasar por alto la advertencia que realiza el autor con respecto a la ambigüedad que parece afectar a la consideración del Derecho como sistema. Cualquiera que sea el criterio sistemático que se proponga, sostiene, el sistema jurídico puede entenderse al menos de dos modos diferentes, i) como la sistematización del material jurídico preexistente por parte del estudioso, lo que denomina “supuesto epistemológico” o, ii) como producto de la actividad del legislador “al que se le supone a estos efectos actuando racional y sistemáticamente” (Vilajosana, 2010: 74), que llama “supuesto ontológico”. Dentro del primer supuesto, el “epistemológico”, es posible distinguir

[...] tres niveles del lenguaje: el utilizado por el legislador, aquel en que se construye el modelo (donde tendría cabida el supuesto epistemológico de sistema jurídico) y el lenguaje mediante el cual se describe el modelo (Ibíd.).

Nada nos dice Vilajosana sobre si esta distinción es aplicable también al otro supuesto, “el ontológico”, con respecto al cual,

[...] la función del jurista sería exponer el sistema jurídico formulado de antemano, analizar un dato previo a su investigación” (Ibíd.).



De acuerdo, pues, con nuestro autor, suponer la actuación sistemática del legislador implica asumir bien que disponemos de un modelo previo de sistema al que deben adecuarse los actos del legislador, bien que el legislador define con sus actos el sistema. Lo que obviamente nos aboca a la asunción de presupuestos diferentes. No queda claro cuál de los dos supuestos, si es que alguno, es el que defiende.

Sea como fuere, Vilajosana nos advierte de que

[...] a partir de ahora tomaré en consideración la existencia de los sistemas jurídicos basándome en el supuesto ontológico. Por supuesto el sentido de esta afirmación variará en función del significado que se asigne al término «existencia». Mi atención se centra básicamente en lo que los juristas denominan órdenes jurídicos «vigentes», dejando de lado, por ejemplo, cualquier especulación sobre órdenes diseñados por teóricos, si no han adquirido vigencia en una comunidad ordenada políticamente (Ibíd.).

Creo que es importante tener en cuenta esta advertencia por varias razones. En primer lugar, por la propia ambigüedad que afecta al término «existencia» que Vilajosana no ignora. En segundo lugar, porque si lo que “los juristas denominan órdenes jurídicos «vigentes»” es el resultado de lo que hemos de suponer la actuación racional y sistemática del legislador, la duda anterior se hace más acuciante: ¿es el sistema algo definido previamente a la actuación del legislador, y sus actos son, en consecuencia, actos institucionales, sujetos a sus normas constitutivas; o el sistema es, por el contrario, el resultado de los actos del legislador, con lo que carecemos de concepto previo de sistema? En tercer lugar, porque creo que el criterio de validez que se maneje en relación con los actos del legislador se encuentra en función de la respuesta que se ofrezca a la pregunta anterior y creo que constituye un argumento central en la tesis que defiende Vilajosana.

El énfasis en la legislación

El soberano de Austin, como es sabido, se caracteriza por dos rasgos, uno positivo y otro negativo (Vilajosana, 2010: 75). De ello obtiene el autor las cuatro propiedades básicas que definen la autoridad soberana: ser suprema, ilimitada, única y unitaria. Cada uno de estos rasgos es sometido a análisis y crítica por Vilajosana para terminar reconstruyendo las condiciones de existencia de un sistema jurídico austiniano como sigue:

1. Su legislador supremo es habitualmente obedecido. Esto es lo mismo que decir que las normas jurídicas del sistema son generalmente eficaces.
2. Su legislador supremo no obedece habitualmente a nadie.
3. Su legislador supremo es superior a los destinatarios de cada una de sus normas jurídicas en relación con la sanción de cada disposición.
4. Todas las normas jurídicas del sistema son efectivamente legisladas por una persona o grupo de personas.

Ahora bien, la cuarta condición, a diferencia de las restantes, “se refiere al ejercicio de facultades no al cumplimiento de deberes” (Vilajosana, 2010: 81). De ahí que, dejando al margen esta condición, el autor señale que el criterio de existencia

de Austin, se basa en los principios de eficacia, independencia y superioridad. De ello extrae la siguiente conclusión:

[...] la existencia de una norma jurídica presupone que el soberano es habitualmente obedecido y, también, por tanto, que ha emitido otros mandatos, que existen otras normas jurídicas que pertenecen al mismo sistema. Por esta razón, puede afirmarse que, en el planteamiento de Austin, las normas jurídicas existen necesariamente en sistemas y no aisladamente (Vilajosana, 2010: 82).

El problema que presenta el esquema austiniano de sistema jurídico es, según Vilajosana, el de origen ya que

[...] no lo constituye una *norma* sino un *hecho*. Se trata, pues de un *principio de origen empírico*. La existencia de un soberano y, más concretamente, los *actos* de emisión de mandatos por parte del mismo son el origen del sistema jurídico (Ibíd.).

Creo que Vilajosana lleva razón en señalar el problema que presenta el principio de origen. Pero este problema no es atribuible, en mi opinión, al modelo de sistema jurídico, sino que es consustancial al del soberano austiniano. Téngase en cuenta que los tres principios en los que de acuerdo con Vilajosana se sustenta el criterio de existencia de Austin (eficacia, independencia y superioridad) se refieren a una autoridad suprema, es decir, a una superioridad normativa que no queda constreñida por ningún criterio de sistematicidad. Y, ciertamente, la independencia del Derecho, conforme o no un orden sistemático, presenta un problema de origen que, si no puede ser resuelto por la vía de hecho, quizá pueda solventarse a través de algún criterio conceptual.

El modelo kelseniano de la Grundnorm

Las funciones que cumple la norma básica de Kelsen son, como afirma Vilajosana, las de unidad y normatividad que normalmente se asocian a los sistemas jurídicos. Ciertamente Kelsen afirma que es la norma básica

[...] la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden (Kelsen, 1960: 202).

No hay duda de que la norma básica da inicio a la cadena de validez del sistema pero tampoco de que presenta serios problemas entre los que Vilajosana destaca, haciéndose eco de los críticos, su “carácter” y “el círculo vicioso validez-eficacia”. En relación con lo primero, la confusión proviene, de acuerdo con nuestro autor, “de la consideración por parte de Kelsen de las normas y los enunciados que las describen” (Vilajosana, 2010: 90). Y como quiera que “tanto una norma como el enunciado que la describe pueden tener la misma formulación lingüística”, no es posible distinguir coherentemente el enunciado de la formulación de la norma básica que es presupuesta y, por tanto, nadie ha creado. Por otra parte,

Si se admite su condición de enunciado de la ciencia, entonces tal «norma» es metasistemática y se refiere a las condiciones bajo las cuales una constitución determinada puede ser incluida en un determinado sistema como fundamento del mismo (Ibíd.)

Por lo que hace a lo segundo, al círculo vicioso validez-eficacia, que Vilajosana considera una “objeción más grave que la anterior”, conduce a un razonamiento circular que impide considerar la constitución como



[...] fundamento de validez de las normas del sistema, porque su propia validez depende de que tales normas puedan ser consideradas válidas. Al mismo tiempo, tales normas no pueden considerarse fundamento de validez de la constitución porque sólo son válidas si la constitución lo es (ibíd.).

También Caracciolo (1988: 42-43) ha argumentado convincentemente acerca de la imposibilidad de discernir las normas dependientes e independientes del sistema a la que conduce la teoría de la norma básica y, en consecuencia, su carácter circular.

Ambos problemas permiten a Vilajosana cuestionar la

[...] viabilidad del principio de origen como base en la que apoyar un criterio sólido de existencia de un sistema jurídico [dado que tan sólo] una vez que sabemos que normas pertenecen a un sistema jurídico, y sólo entonces, nos encontramos en posición de descubrir mediante qué actos son creados y, de esta forma, descubrir el contenido de la norma básica del sistema. No es posible invertir el proceso y descubrir qué normas pertenecen al sistema por referencia a la norma básica (Vilajosana, 2010: 93-94).

Creo que Vilajosana lleva razón en sus críticas a la norma básica kelseniana y en el modo en el que muestra la circularidad a la que conduce. Y dado que sucede algo similar a lo que ocurría con la doctrina de Austin, nuestro autor propone abandonar el principio de origen que defienden ambos autores y considerar el principio de reconocimiento cuyo máximo exponente es Herbert Hart.

El énfasis en la adjudicación

Hart, como sabemos, concibe el Derecho de las sociedades complejas como la unión de reglas primarias y secundarias. Las reglas primarias imponen deberes, son pues reglas de obligación. Las secundarias, confieren competencias o potestades a los órganos jurídicos. La distinción conceptual entre ellas no está, sin embargo, del todo clara ya que, como afirma Vilajosana, en principio cabría concluir que “toda regla primaria impone deberes y toda regla secundaria otorga potestades” (Vilajosana, 2010: 98). Pero Hart nos advierte también que las reglas secundarias no lo son únicamente porque confieran potestades sino porque se refieren a las reglas primarias. Por lo que, puede darse el caso, como indica Vilajosana, que haya “reglas secundarias que sean a la vez normas que impongan deberes” (Ibíd.). De todas formas, lo que sí queda claro en la teoría hartiana es que las reglas secundarias vienen a solucionar ciertas carencias básicas de las reglas primarias como son la falta de certeza, la insuficiencia de una presión social difusa y el carácter estático de las mismas. La identificación de unas y otras, así como la unidad del sistema jurídico se produce en la teoría hartiana a través de la regla de reconocimiento que proporciona asimismo el criterio de validez de todas las reglas del sistema.

Una vez analizados el carácter y los criterios de existencia de la regla de reconocimiento hartiana, Vilajosana (2010: 106) extrae las “dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes para la existencia de un sistema jurídico”: i) la obediencia general de las reglas de conducta válidas por parte de los ciudadanos y, ii) la aceptación efectiva por parte de los funcionarios de la regla de reconocimiento. Lo que, bien mirado, equivale a decir que la existencia de un sistema jurídico depende de su eficacia generalizada. Así pues, dado que Hart basa la existencia del sistema jurídico en la aceptación, concluye Vilajosana que

[...] lo que importa ahora no es tanto la presupuesta validez de una norma hipotética que confiera validez al conjunto, sino el hecho de la aceptación de una regla que es tal, precisamente, porque se produce esa aceptación (Vilajosana, 2010: 107).

Creo que es importante retener esta conclusión por varias razones. La primera se refiere a las críticas que el propio autor hace a i) el carácter de la regla de reconocimiento hartiana (¿es una regla conceptual o un enunciado descriptivo?) y, ii) la circularidad a la que conduce que, como ocurría en el caso de Kelsen, alude a que la regla de reconocimiento proporciona los criterios de validez del sistema y, a un tiempo, forma parte de él. La segunda razón se debe a la importancia que, como luego se verá, cobra la aceptación en el entramado conceptual que desarrolla nuestro autor.

Para terminar el capítulo, Vilajosana hace también un breve repaso de las razones para la acción y de los requisitos que exige Joseph Raz para la existencia de los sistemas jurídicos que, como es sabido, vienen caracterizados por tres propiedades, ser comprensivos, supremos y abiertos.

Vilajosana (2010: 115) concluye así que el peso de la argumentación en ambos autores se desplaza a las reglas de adjudicación y en especial a la regla de reconocimiento, “que parecen remitir básicamente a actos de los jueces de un sistema jurídico”, lo cual representa un cambio importante con respecto a las doctrinas basadas en el principio de origen ya que supone pasar de otorgar

[...] relevancia sólo a la dependencia histórica a añadir el aspecto tan relevante de la dependencia de entes reales y de estados intencionales de manera constante y genérica (Vilajosana, 2010: 116).

241

Parece por tanto conveniente prestar atención al estudio de los actos que constituyen el proceso de aplicación del Derecho como práctica social. Veamos pues como se enfrenta Vilajosana a este problema, no sin antes advertir, pese a la obviedad, que los actos de aplicación del Derecho, aunque remitan básicamente a los jueces no lo hacen únicamente a ellos, sino también a otros órganos investidos de competencia por el propio ordenamiento jurídico, como de forma señalada sucede con los legisladores en los ordenamientos constitucionales, al menos hasta donde se admita el carácter normativo de la Constitución.

Las prácticas sociales de aplicación e identificación del Derecho

Por lo que se refiere a la aplicación del Derecho, Vilajosana advierte que ésta puede ser una expresión engañosa dado que adolece de la típica ambigüedad proceso/producto. De todas formas, dado que a nuestro autor le interesa la aplicación, en tanto que práctica social, es evidente que su preocupación atañe más a lo primero que a lo segundo:

[...] dada la perspectiva aquí adoptada, el análisis de la aplicación del derecho como proceso debería pasar a un primer plano. Una exploración de este tipo, en efecto, se revelará provechosa para una teoría jurídica que pretenda ser general, desde el momento que se admite que, más allá de los matices e idiosincrasias en el funcionamiento de los distintos sistemas jurídicos, todos ellos comparten elementos comunes que atañen a la estructura y al contenido de esa actividad de aplicación (Vilajosana, 2010: 117).

El problema es que el concepto de acción colectiva es oscuro dado que requiere intencionalidad, o lo que es lo mismo, que no sólo sea el resultado de un acto reflejo, lo cual depende obviamente de un estado mental. ¿Quiere esto decir



que es posible hablar con propiedad de estados mentales colectivos? A Vilajosana no le parece adecuada esta especie de vía hegeliana del espíritu colectivo. Hay, no obstante, una posible solución alternativa que consta de dos pasos. El primero postula la existencia únicamente de estados mentales individuales. El segundo sirve para dar cuenta de cómo se relacionan los estados mentales individuales para que tenga lugar la intención colectiva.

Para llevar a cabo esta ardua tarea, Vilajosana recurre al auxilio de varios teóricos de la acción colectiva. Así, mientras que para Bratman (1999: 106) la “intención compartida” requiere la intención individual y el conocimiento común de dos participantes; para Shapiro (2002: 387), que prácticamente exige idénticos requisitos, es posible extender esta intención a grupos más amplios. Para trasladar estos esquemas a la práctica social de aplicación del Derecho, una subclase de acuerdo con Shapiro de las actividades intencionales colectivas, tan sólo habría que añadir la relación de autoridad que existe entre los participantes. Sabemos que el uso de este esquema en el Derecho fue criticado por Smith (2006), al igual que el de Margaret Gilbert ha sido tildado de insuficiente por Sánchez Brígido (2008: 173), que añade a las exigencias de esta autora el requisito de que los miembros de la unidad normativa se conciben a sí mismos como sujetos con deberes frente a los demás integrantes del grupo.

Vilajosana considera que todas, y cada una, de estas caracterizaciones de la acción colectiva adolecen de ciertos límites, pero pueden ser útiles para explicar convincentemente el fenómeno jurídico como práctica social. Para ello, propone un análisis en tres niveles, siendo el primero de los tres el más general, mientras que los dos restantes se centran en aspectos concretos del Derecho.

El primer nivel es en consecuencia el que entiende el Derecho como un todo institucional, el modelo hartiano del Derecho como unión de reglas primarias y secundarias ejemplificaría a la perfección este primer nivel. El segundo, prescinde de los actos de creación para centrarse en los de aplicación del Derecho. Pone por tanto el énfasis, como ya nos había advertido Vilajosana, no en la legislación sino en la adjudicación. El tercer nivel, por último, permitiría analizar las prácticas sociales de las que emerge la regla de reconocimiento de todo sistema normativo institucionalizado.

La razón que justifica deslindar la identificación del Derecho del resto de acciones que llevan a cabo los jueces, es que de este modo es posible “aislar el componente constitutivo” que, a juicio de Vilajosana, tiene la práctica de identificación del Derecho por parte de los jueces. Porque, como certeramente advierte nuestro autor,

[...] la existencia de reglas de adjudicación (nivel intermedio) requiere la existencia de una regla de reconocimiento, puesto que no pueden existir reglas de adjudicación en el vacío (Vilajosana, 2010: 124).

Así pues, cada una de las concepciones teóricas antes mencionada adolece de algún error de perspectiva o enfoque en relación con el Derecho. Ello se debe a que no diferencian adecuadamente entre cada uno de los niveles. Arrojan por tanto conclusiones equivocadas al explicar, por ejemplo, las prácticas sociales de aplicación –nivel 2–, por referencia al nivel 3, que alude a las condiciones de existencia de la regla de reconocimiento. Son, en consecuencia, errores de

perspectiva con respecto al Derecho que llevan a tomar la parte por el todo o viceversa.

Para evitar estos errores de enfoque, Vilajosana se propone defender una “visión convencionalista del Derecho” a partir del entramado conceptual de John Searle. Se trata con ello de

[...] ofrecer los fundamentos de una teoría convencionalista que permita ubicar adecuadamente la regla de reconocimiento, basada exclusivamente en una práctica de identificación de normas que tiene como resultado contribuir a la generación y mantenimiento de un determinado sistema jurídico en una determinada sociedad y con una normatividad que no vaya más allá de la propia de las convenciones (Vilajosana, 2010: 137).

Las prácticas convencionales de identificación

Dado que existen múltiples usos del término “convención” y no todos ellos son relevantes en Teoría del Derecho, Vilajosana acota el término a ciertos hechos sociales, a saber, las conductas que los miembros de una sociedad determinada realizan teniendo en cuenta el comportamiento de los demás:

[...] el rasgo convencional surge cuando se puede formular con sentido y para cada comportamiento verbal y no verbal de los participantes un contrafáctico como éste «si los demás no dijese y no hiciesen lo que hacen yo no diría lo que digo o haría lo que hago». Ésta ya es una forma específica de considerar las convenciones y que no es meramente equiparable a lo que sea artificial o social. Mas bien, la contraposición ahora ya no es entre lo social y lo natural, sino, dentro ya de lo social, entre lo que es reflejo de una convención (que sería lo que acabamos de ver) y lo que es fruto de una convicción. Esto último podría ser representado a través de un contrafáctico que correría paralelo al anterior: «aunque nadie dijese lo que dice o hiciese lo que hace, yo diría lo que digo o haría lo que hago» (Vilajosana, 2010: 139-140).

En Teoría del Derecho, el convencionalismo es tributario del concepto técnico elaborado por David Lewis y está especialmente vinculado al positivismo jurídico que ha interpretado la regla de reconocimiento hartiana y la tesis de las fuentes sociales en este sentido. Entre nosotros, como señala Vilajosana, destacan los trabajos de Bayón (2001) y Narváez (2004), de quien Vilajosana toma prestada la formulación de los contrafácticos anteriores.

Precisamente, Bayón (2001: 10) ha defendido que el convencionalismo es “el núcleo mínimo” que comparten las distintas versiones de la tesis de las fuentes sociales ya que ésta “puede combinarse con diferentes ontologías de los hechos sociales”. De acuerdo, pues, con Bayón, lo verdaderamente característico de la juridicidad sería su dependencia de la actividad humana. Pero como afirma Vilajosana, el problema que presenta el convencionalismo jurídico no se encuentra tanto en admitir esta dependencia de las acciones humanas como en definir esos hechos sociales, o lo que es lo mismo, en saber en qué consiste su ontología u objetividad específicas. Así, hay autores, como Leiter (1993) y Coleman y Leiter (1995), que defienden lo que se ha dado en denominar la *tesis de la objetividad mínima*¹. Otros, como ocurre con Moore (1987) o el propio Bayón (2001)¹, consideran, por el contrario, más acertada la tesis que defiende el denominado convencionalismo profundo.

¹ También habla de convenciones profundas pero en un sentido que no debe ser confundido con el anterior, como adecuadamente advierte Vilajosana, Marmor (2007).



El problema que presenta esta última reformulación de la tesis convencionalista es, a decir de Vilajosana (2010: 82), que resulta indistinguible de la tesis de las fuentes sociales por lo que sería ésta “y no la tesis convencionalista la que parece presentarse como mejor candidata del positivismo jurídico”. Pero como lo que le interesa explorar al autor es la tesis convencionalista y ésta puede ser usada en sentidos diferentes, nada obsta para que una convención pueda ser definida como “un hecho social y un entramado de razones para actuar”, lo cual permitiría entender la regla de reconocimiento de un sistema jurídico en este sentido y, con ello, reconciliar “el carácter social y la normatividad del derecho” (Vilajosana, 2010: 145).

Ahora bien, una cosa es aceptar la tesis social (TS), es decir, predicar la dependencia del Derecho de los hechos sociales, como hacen, entre otros, Raz, Postema o Coleman; y otra establecer en qué consiste esa relación de dependencia, en torno a lo cual hay discrepancia entre ellos. De acuerdo con Vilajosana existen dos posiciones básicas en relación con TS. La primera, que denomina reduccionista, vendría a sostener que

[...] las normas jurídicas son hechos sociales y el derecho, por tanto, está formado por hechos sociales (Vilajosana, 2010: 148)².

La segunda, la no reduccionista y mayoritaria en la doctrina iusfilosófica contemporánea, entiende que

[...] las normas jurídicas y, con ellas, el sistema jurídico de una determinada comunidad superviene a determinados hechos sociales sin identificarse con ellos (Ibíd.)³.

Esta segunda posición es también la presupuesta por Vilajosana. Pero una vez admitido lo anterior queda aún por saber si la existencia de los hechos sociales es condición necesaria de la superveniencia del Derecho o, si además de necesaria, es también condición suficiente. En el primer caso lo que se defiende es que en ausencia de “determinados comportamientos y actitudes de los seres humanos no existiría Derecho en una sociedad” (Ibíd); lo cual, como acertadamente afirma Vilajosana, podría ser perfectamente aceptado por los autores iusnaturalistas y Dworkin. En el segundo, por el contrario, lo que se afirma es que las conductas y actitudes de los seres humanos es lo único que se requiere para la existencia de los sistemas jurídicos, en lo que obviamente, ya no estarían de acuerdo los autores iusnaturalistas ni Dworkin.

Sea ello como fuere, lo que a todas luces parece necesario es saber a qué nos estamos refiriendo con hechos sociales, lo que, como Vilajosana reconoce, dista de ser una cuestión pacífica entre los propios filósofos. No parece tampoco que sea en esta sede donde deba quedar zanjada la cuestión. Pero para los intereses que persigue nuestro autor, es suficiente con distinguir entre dos sentidos de hecho social, uno general, que se refiere a “los comportamientos, actitudes y creencias de las personas que viven en sociedad”; y otro particular, que alude a “una subclase de esos comportamientos, actitudes y creencias” que se caracterizan por el rasgo de ser “creencias mutuas”, “intencionalidad colectiva”, “conocimiento común” o, en fin, “razones interdependientes” (Vilajosana, 2010: 150). En definitiva, hechos convencionales, que son hechos sociales que vienen caracterizados

² Esta tesis vendría expuesta de forma paradigmática por Olivecrona (1939).

³ Coleman (2001) representaría perfectamente esta segunda posición.

[...] por la presencia de un comportamiento recurrente, por creencias acerca del mismo que constituyen una razón para seguir dicho comportamiento y por un conjunto de expectativas generadas a partir del conocimiento común de estas circunstancias (Vilajosana, 2010: 151).

Así las cosas, “los hechos sociales conforman la realidad social”, lo cual es equivalente a afirmar “que la realidad social depende de estados intencionales” (Vilajosana, 2010: 152). Dado que esta última afirmación puede suscitar cierta perplejidad en el lector, Vilajosana se apresura a aclarar que “una de las formas más comunes en la que los estados intencionales contribuyen a la creación de hechos sociales es a través de las llamadas reglas constitutivas” (Ibíd.). Pero la aclaración, pese a ser pertinente, no resuelve la duda de si la realidad social se refiere únicamente a una subclase de los hechos sociales, los convencionales, y más concretamente aun a los hechos institucionales, ya que a éstos y no a otros se refieren las reglas constitutivas; o si por el contrario la realidad social está compuesta, además de por hechos convencionales, por otros hechos sociales que no participan del rasgo de convencionalidad. Esto último parece ciertamente más adecuado pero exige la tarea adicional de definir qué constituye un hecho social si de él no se puede predicar ya el comportamiento regular, la condición de dependencia o, en fin, el conocimiento común entre los miembros del grupo que ejecutan una práctica social. Más aun, si se tiene en cuenta que lo que le interesa a Vilajosana es mostrar la vinculación que guarda la regla de reconocimiento de un sistema jurídico con los hechos convencionales.

Los hechos sociales y la regla de reconocimiento

Sabemos ya que, de acuerdo con la TS, la existencia de determinados hechos sociales es condición necesaria para la existencia de los sistemas jurídicos. El problema se encuentra en conocer qué hechos sociales, convencionales o no, son los relevantes en esta sede. De acuerdo con Hart, un genuino representante de la tesis convencionalista, se requerirían dos condiciones para hablar de la existencia de sistemas jurídicos:

(CE1): Que exista una regla de reconocimiento que permita conocer cuáles son los criterios de pertenencia de las otras reglas del sistema.

(CE2): Que las reglas identificadas a partir de la regla de reconocimiento se cumplan generalmente por el grueso de la población (Vilajosana, 2010: 153).

Ambas condiciones, como señala Vilajosana, parecen hacer referencia a hechos sociales distintos. Así, mientras que (CE1) se refiere a las condiciones de existencia de los sistemas jurídicos, que podría ser entendida en términos convencionales; (CE2) alude a la eficacia de las normas que los integran, lo cual puede explicarse sin necesidad de recurrir a convención alguna. La posición de Hart podría dar lugar a la defensa de un convencionalismo débil ya que, como afirma Vilajosana, de las dos condiciones de existencia de los sistemas jurídicos, tan sólo la primera se referiría a hechos convencionales. Esta primera condición es la que Vilajosana reformula como sigue:

(CE1): Para todo sistema jurídico existe una convención con una dimensión constitutiva, a partir de la cual se puede establecer una regla técnica, vinculada a una proposición anankástica social, cuya función es la de identificar de manera autónoma el derecho positivo de una determinada comunidad (Vilajosana, 2010: 154).



En esta definición aparecen reunidos no pocos elementos, como los de “convención”, “dimensión constitutiva”, “regla técnica asociada a una proposición anankástica social”, “identificación” o “autonomía del derecho” a los que Vilajosana había hecho ya alusión en diferentes partes del libro. De entre todos ellos llaman la atención los que se refieren a i) “la dimensión constitutiva de la convención” y, ii) “la proposición anankástica social”, veámoslos brevemente.

Con respecto a las convenciones, Vilajosana afirma, en consonancia con Lewis, que “aparecen como soluciones a problemas recurrentes de coordinación” (Vilajosana, 2010: 162). Son por tanto arbitrarias, dado que debe existir al menos alguna alternativa que los agentes hubieran podido escoger. Su normatividad consiste por tanto en que las acciones se realizan precisamente porque otros también lo hacen. Pues bien, a pesar de que la regla de reconocimiento es habitualmente entendida como una regla regulativa, una regla secundaria peculiar que impone obligaciones, “no es descabellado pensar –afirma Vilajosana– que la regla de reconocimiento es una convención constitutiva” (Vilajosana, 2010: 163). Es decir, que lo que cuenta como Derecho en una determinada sociedad es aquello que resulta del uso de determinados criterios de identificación compartidos por los juristas y de las expectativas y creencias que se generan a partir de ello.

Por lo que se refiere a la “proposición anankástica social”, lo primero que llama la atención es que von Wright (1963: 29, 118), de quien procede la idea, la utiliza para referirse a la “realidad natural”, y advierte expresamente que no es válida para referirse a los hechos sociales. Vilajosana entiende, sin embargo, que no existe mayor inconveniente en utilizarla también en este sentido, por lo que sería posible construir una regla técnica como la siguiente: “Si se quiere identificar el sistema jurídico de *S*, utilícense los criterios *C1, C2, Cn*”, la regla técnica tan sólo sería útil, como es obvio, si “la proposición anankástica es verdadera” (Vilajosana, 2010: 165). De este modo sería posible cohesionar dos características básicas de la regla de reconocimiento, la función que cumple a la hora de determinar los criterios de pertenencia de las normas en un sistema jurídico y su historia, de tal modo que:

El problema de coordinación que resuelve la regla de reconocimiento es el de constituir un conjunto de criterios a partir de los cuales podamos saber cuál es el derecho de una determinada sociedad. Sin esos criterios, no existiría el derecho como fenómeno social en una determinada sociedad, ni podríamos identificarlo. Ahora bien, determinar cuáles sean en cada caso esos criterios se trata, por descontado, de una cuestión que atañe a la historia institucional de esa sociedad (Vilajosana, 2010: 166).

Vilajosana, consciente de las objeciones que pueden plantearse a su tesis destaca las que se refieren a i) la normatividad de la regla de reconocimiento; ii) el efecto que tienen los principios en la existencia de esta regla; iii) las discrepancias entre juristas a la hora de identificar el Derecho de una determinada sociedad; iv) el carácter arbitrario de las convenciones y v) la banalidad de la tesis convencionalista. A partir de aquí nuestro autor considera detenidamente estas posibles objeciones y ofrece cumplida respuesta a cada una de ellas. Sin embargo, no todas las respuestas son, en mi opinión, igual de convincentes. Y entre estas últimas se encuentran precisamente las que hacen referencia al aspecto convencional del Derecho.

En relación con la objeción referida al carácter arbitrario de las convenciones, Vilajosana señala que lo verdaderamente importante en esta sede es que la arbitrariedad no reside en la indiferencia sino en la posibilidad de que existan

diferentes opciones y, en el caso de la regla de reconocimiento de los sistemas jurídicos, lo importante es que

quienes se dedican profesionalmente a identificar el sistema jurídico utilicen los mismos criterios, teniendo la posibilidad de que éstos sean propios de un régimen democrático o de uno autoritario, incluyan los precedentes o no, establezcan un tipo de jerarquía normativa u otro, etcétera (Vilajosana, 2010: 177).

Desde mi punto de vista, nada hay que objetar en relación con el carácter arbitrario de las convenciones tal y como lo expone Vilajosana. Creo, sin embargo, que esta arbitrariedad convencional no es aplicable por igual a todos los sistemas jurídicos. No, al menos, en el caso de un sistema jurídico genuinamente democrático, por las razones que luego expondré. Y si esto es así, se anula con ello –o cuando menos priva de sentido a– la segunda parte de la afirmación.

Por lo que se refiere a la supuesta banalidad de la tesis convencionalista, que Bruno Celano (2003: 353) ha puesto de manifiesto al aceptar su probable verosimilitud y razonabilidad pero también su escasa utilidad, la respuesta de Vilajosana en este punto es, si no idéntica, muy similar a la anterior. Es decir, acaba remitiendo a la reiteración de acciones entre los miembros del grupo y al atractivo filosófico de una explicación que da cuenta de cómo es posible generar la realidad social a través de las reglas constitutivas. Creo que ninguno de estos aspectos responde suficientemente a la objeción de Celano que precisamente lo que pone en duda es el aspecto normativo de una regla de reconocimiento definida en estos términos.

3. La eficacia de las normas y del sistema jurídico

El último de los capítulos del libro está destinado a analizar la eficacia general de las normas y los sistemas jurídicos. Es decir, la segunda condición de existencia de los sistemas jurídicos requerida por Hart. La eficacia de las normas, afirma Vilajosana siguiendo a Hierro (2003: 75), puede ser entendida en términos de correspondencia, como hace Navarro (1990: 16), o de conformidad, como hace Sumner (1990: 63). Éste es, de todos modos, un concepto muy general dentro del cual es posible distinguir i) la eficacia por coincidencia, que se caracteriza porque los destinatarios realizan lo prescrito por la norma por “cualquier motivo menos por el hecho de que la norma exista” (Vilajosana, 2010: 180) y ii) la eficacia como cumplimiento, que tendría lugar cuando los destinatarios realizan lo exigido por la norma precisamente porque ésta existe. La distinción no carece de relevancia, de ahí que Vilajosana diferencie entre cuatro clases de supuestos a los que podría referirse el requerimiento de eficacia de las normas identificadas a partir de la regla de reconocimiento. Es decir, la segunda condición de existencia de los sistemas jurídicos requerida por Hart ¿se refiere a la eficacia por coincidencia o como cumplimiento? Y, sea ello como fuere, ¿se exige esa eficacia con respecto a los ciudadanos, de los jueces o de ambos?

Si la eficacia se pone en relación con la autoridad, parece que el primero de los sentidos de eficacia, el de coincidencia, tiene poca viabilidad conceptual. La eficacia como cumplimiento se revela entonces como la apropiada dado que al ponerla en relación con la autoridad vendría a expresar que “las razones que nos ofrecen las normas jurídicas deben ser tratadas como vinculantes con independencia de su contenido” (Vilajosana, 2010: 184). Ciertamente, si la existencia de los sistemas jurídicos exige una autoridad efectiva, parece que hay buenas razones conceptuales para afirmar que tal efectividad debe poder ser predicada tanto respecto de los ciudadanos como de los jueces.



Ahora bien, la eficacia de las normas jurídicas también parece ser presupuesto o condición de su validez. Vilajosana entiende este último concepto como sinónimo de pertenencia y, como quiera que la existencia de un sistema jurídico viene definida por dos condiciones, la existencia de la regla de reconocimiento y la eficacia general de sus normas, parece conveniente saber cuál es la relación que guarda la eficacia de cada norma individual con este concepto de validez. Entender la eficacia como condición necesaria de su validez tan sólo tiene sentido si el concepto de validez se hace depender de la fuerza obligatoria, como hace Kelsen, pero no si validez se entiende como sinónimo de pertenencia. Y como en este último caso, reconocer el carácter jurídico de una norma implica identificarla como perteneciente a un sistema jurídico, afirmar la validez de una norma implica hacer uso de

[...] una determinada regla de reconocimiento que constituye el fundamento último de validez de las normas que pertenecen al sistema. Por eso, una de las condiciones necesarias para que exista un sistema jurídico es que su regla de reconocimiento exista como regla social. Pero se usa una regla de reconocimiento habitualmente para establecer la validez de las normas que tienen una incidencia en la sociedad en la que se trate (no las que puedan establecer por ejemplo un grupo de estudiantes en un ejercicio práctico en clase). Ésta es una buena razón para considerar que la eficacia de las normas en general sea una condición necesaria de la existencia de un sistema jurídico (Ibid.).

Otra de las razones importantes para considerar que la eficacia es relevante en relación con la validez es, sostiene Vilajosana, de tipo epistemológico:

La eficacia general de las normas de un sistema sirve para delimitar el objeto de estudio de los juristas en general o de la llamada ciencia jurídica en particular (...) Entonces la eficacia de las normas aparece como un criterio idóneo para seleccionar un sistema jurídico y asegurar de este modo la objetividad del conocimiento jurídico y con ella el sentido de este tipo de discusiones. Vista la cuestión desde esta perspectiva, la eficacia no sería exactamente una condición necesaria de la validez de las normas sino un presupuesto que comparten los juristas en su tarea de descripción y sistematización de las normas válidas (Vilajosana, 2010: 186-187).

Parece, pues, que la eficacia de las normas presenta, como acertadamente señala Vilajosana, serios problemas que afectan, por una parte -la más importante cabe pensar-, a los motivos del cumplimiento y, por la otra, a su medición. Y, obviamente, si dudamos de la fiabilidad del criterio empleado para medir algo, el cumplimiento de las normas en este caso, parece lógico pensar que idéntica duda permanece cuando nos referimos al resultado. En otras palabras, si esto es así, carecemos en realidad de criterio adecuado para saber cuándo se cumplen las normas. Pero aunque esto no afecta en principio negativamente a la tesis que defiende Vilajosana, el libro termina con una advertencia acerca de la dificultad de hallar respuesta adecuada a los interrogantes que se plantean al sostener un concepto de eficacia como el que nuestro autor defiende, que no es otro que el de

[...] eficacia como cumplimiento tanto de los ciudadanos como de los aplicadores, es decir, aquella que no se agota con la mera coincidencia entre lo dispuesto por la norma y la conducta llevada a cabo por sus destinatarios, sino que exige que dicha conducta se realice teniendo en cuenta la existencia de la norma en cuestión (Vilajosana, 2010: 204).

Pero curiosamente este concepto de eficacia es el que parece comprometer no ya la tesis convencionalista acerca del Derecho, al menos no en todas sus

acepciones, sino el tipo de convencionalismo que, de acuerdo con Vilajosana, sustenta la regla de reconocimiento de los sistemas jurídicos.

4. Y, sin embargo, se mueve

Hasta aquí he tratado reseñar lo más fielmente posible las diferentes partes de las que se compone *El derecho en acción* y, también, cuáles son los presupuestos ontológicos y epistemológicos que asume Vilajosana con respecto a los sistemas jurídicos y la identificación del Derecho en general. Realizaré, para concluir este trabajo, un par de consideraciones críticas que han quedado meramente esbozadas a lo largo del mismo.

Como antes dije, creo que el principio de tolerancia ontológica que enuncia Vilajosana constituye un enfoque novedoso y enriquecedor para la Teoría del Derecho. Novedoso porque mediante él es posible superar una dicotomía que antes que exhaustiva resulta más bien reduccionista. Enriquecedor porque permite ampliar los márgenes de análisis de la ontología normativa y mostrar satisfactoriamente con ello la clase de entidades que conforman las normas jurídicas y la relación que existe entre ellas y las acciones humanas. Por eso, como decía al principio, éste no sólo es un libro necesario para el autor, sino también para la Teoría del Derecho en lengua española.

Ahora bien, en relación con este principio y también con lo que el autor denomina “supuesto ontológico” de los sistemas jurídicos, creo que sería deseable aclarar algunas cuestiones que, aun siendo intuitivamente atractivas, no quedan a mi juicio suficientemente justificadas.

Es cierto, como afirma Vilajosana, que el principio de origen conduce a un razonamiento circular en las teorías del soberano de Austin y la *Grundnorm* kelseniana. Pero este problema, que de acuerdo con Vilajosana afecta también de algún modo a la regla de reconocimiento hartiana, no queda resuelto satisfactoriamente acudiendo a una convención constitutiva como práctica de identificación de normas. Entre otras cosas porque, si nos atenemos a la definición canónica de convención, ésta vendría a resolver, como acertadamente reconoce Vilajosana, un problema de coordinación. Y en este sentido, esta convención, como cualquier otra, sería siempre constitutiva. Pero esto no representa en realidad ningún problema para la tesis que sostiene Vilajosana. La dificultad se encuentra, a mi juicio, en considerar inconsistente el principio de origen y sostener a un tiempo que el resultado de esta convención es “la generación y mantenimiento de un sistema jurídico”. Si esto es así, el problema que representa el principio de origen se traslada a la generación de la práctica de reconocimiento. Es decir, a la generación de una “realidad social” que depende al menos en parte de estados intencionales y de la que resulta el “conjunto de criterios” a partir de los que es posible identificar un sistema jurídico.

Considero que Vilajosana está en lo cierto cuando afirma que lo arbitrario de las convenciones, en el sentido de que debe haber al menos alguna otra alternativa que los individuos pudieran haber seguido, no representa inconveniente alguno para defender esta práctica de reconocimiento convencional. Ahora bien, creo que esta práctica encuentra su límite conceptual en la generación de las normas independientes del sistema jurídico. Es decir, son estas normas las que definen y constituyen una práctica institucional como la jurídica. Esto es lo que sucede, a mi entender, en el caso de una genuina democracia constitucional. Es cierto que puede haber alternativas a la hora de elegir las normas constitutivas de una democracia constitucional que pueden aproximarse más o menos al ideal de una genuina



democracia y, en este sentido, podrían entenderse como la generación de una convención. Y aunque por razones de espacio no puedo detenerme ahora en exponer esta tesis con suficiente detalle, considero que es posible defender con sentido que el sistema de reglas independientes de una genuina democracia constitucional atrinchera dos condiciones mínimas y conjuntamente suficientes para identificar la validez, en el sentido de pertenencia, de las normas dependientes del sistema jurídico. Esas dos condiciones, que en otro lugar denominé *condición de regularidad* y *condición de persistencia* del sistema jurídico (Carrio, 2012: 177), impiden considerar la regla o práctica de reconocimiento en términos meramente convencionales. Para expresarlo brevemente, porque de ser así no podríamos hablar de aceptación de las reglas secundarias y, probablemente tampoco de obediencia de las reglas primarias de obligación. No diríamos, por ejemplo, que la identificación de una norma se realiza por referencia al procedimiento señalado en las reglas de cambio, sino que resulta de lo que hacen los demás, se adecue o no a lo dispuesto en la regla. No diríamos que existe un sistema de reglas al que se ajusta la práctica, sino una práctica compartida que puede ser coincidente o no con lo que exigen las reglas. Diríamos, por tanto, que existe una práctica social cuya regularidad es independiente de los criterios del sistema, aunque quizá en algunos casos pueda coincidir con ellos. En otras palabras, nos encontraríamos en situación equiparable a lo que Garzón Valdés (1992: 323) denomina Apatilandia. Y aunque es cierto que Josep Maria Vilajosana afirma que esto puede depender de la historia particular de cada sistema jurídico, no lo es menos que, al menos conceptualmente, resulta difícil sostener que en una genuina democracia constitucional carecemos de argumentos sustantivos que permitan defender coherentemente que determinadas decisiones de los jueces y también de los legisladores, aunque sean definitivas en el sentido de identificadas como jurídicas por los *officials* del sistema, no pueden ser al mismo tiempo equivocadas. Es decir, inconsistentes con las normas constitutivas de la práctica institucional.

Bibliografía

- BAYÓN, J.C. (2001), "El contenido mínimo del derecho positivo", inédito.
- BRATMAN, M.E. (1999), *Faces of Intention: Selected Essays on Intention and Agency*, Cambridge University Press, Cambridge.
- CARACCILO, R. (1988), *Sistema Jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- CARACCILO, R. (1997), "Existencia de normas", *Isonomía*, Núm. 7, pp. 159-178.
- CARACCILO, R. (2009), "Existencia de normas", *El Derecho desde la Filosofía*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 183-203.
- CARRIO, A. (2012), *Valor de ley. Un análisis de la validez de la ley en la democracia constitucional*, Congreso de los Diputados, Madrid.
- CELANO, B. (2003), "La regola di riconoscimento è una convenzione?", en *Ragion Pratica*, Núm. 21, pp. 347-360.
- COLEMAN, J.L. y LEITER, B. (1995), "Determinancy, Objectivity and Authority", en MARMOR, A. (ed.), *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Clarendon Press, Oxford.
- GARZÓN VALDES, E. (1993), "Algo más acerca de la relación entre Derecho y moral", en GARZÓN VALDES, E. (ed.), *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- GILBERT, M. (1989), *On Social Facts*, Princeton University Press, Princeton.
- GILBERT, M. (1996), *Living Together: Rationality, Sociality and Obligation*, Rowman & Littlefield Publishers, Lanham.



- GILBERT, M. (2002), "Considerations on Joint Commitment: Responses to Various Coments", en MEGGLE, G. (ed.), *Social Facts and Collective Intentionality*, Hansel-Hohenhausen, Frankfurt.
- HART, H.L.A. (1994 [1961]), *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford.
- HIERRO, L. (2003), *La eficacia de las normas jurídicas*, Ariel, Barcelona.
- KELSEN, H. (2000 [1960]), *Teoría pura del Derecho*, Trad. R. Vernengo, Porrúa, México.
- KUTZ, C. (2000), *Complicity: Ethics and Law for a Collective Age*, Cambridge University Press, Cambridge.
- KUTZ, C. (2001), "The Judicial Community", *Philosophical Issues. Social, Political and Legal Philosophy*, Núm. 11, pp. 442-469.
- LEITER, B. (1993), "Objectivity, and the Problems of Jurisprudence", *Texas Law Review*, Núm. 73, pp. 187-209.
- MOORE, M. (1987), "Metaphysics, Epistemology and Legal Theory", *Southern California Law Review*, Núm. 60, pp. 453-506.
- NARVÁEZ, M. (2004), *Wittgenstein y la teoría del Derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.
- NAVARRO, P. (1990), *La Eficacia del Derecho. Una investigación sobre la Existencia y Funcionamiento de los Sistemas Jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- SÁNCHEZ BRÍGIDO, R. (2008), *Groups, Rules and Legal Practice*, Oxford University, Doctoral Thesis.
- SHAPIRO, S.J. (2002), "Law, Plans and Practical Reason", *Legal Theory*, Núm 8, pp. 387-441.
- SMITH, M.N. (2006), "The Law as Social Practice. Are Shared Activities at the Foundations of Law?", *Legal Theory*, Núm. 12, pp. 265-292.
- SUMNER, L.W. (1990), *The Moral Foundations of Rights*, Clarendon Press, Oxford.
- VON WRIGHT, G.H. (1963), *Norm and Action. A Logical Enquiry*, Routledge & Kegan Paul, London.
- VILAJOSANA, J.M. (1997), *El significado político del derecho*, Fontamara, México.
- VILAJOSANA, J.M. (2007), *Identificación y justificación del derecho*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, Buenos Aires.

